

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, ocho de julio de dos mil diecinueve

Expediente No. 540013153001-2019-00141-00

Reunidos los requisitos legalmente establecidos, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR a favor de INNOVATION WORLDWIDE DMCC en contra CARBOEXPO C.I. Ltda., para que en el término de cinco días cancelé las siguientes cantidades de dinero incorporadas en el título ejecutivo denominado “Laudo Arbitral Final de 5 de agosto de 2016, proferido por la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid”.

1. La suma de 717.660 dólares de los Estados Unidos de América por concepto de la condena impuesto en el numeral 2º del laudo arbitral.
2. Los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de cambio prevista en la legislación española desde el 21 de junio de 2015 hasta su pago total.
3. La suma de 81.399 Euros por concepto de la condena impuesta en el numeral 4º del laudo arbitral.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada de manera personal, de acuerdo a las previsiones establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez días.

CUARTO: Comunicar la apertura de este procedimiento ejecutivo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Álvaro Parra Gómez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, ocho de julio de dos mil diecinueve

Expediente No. 540013153001-2019-00103-00

Reunidos los requisitos legalmente establecidos, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARIA SONIA CASTRO DAVILA, para que en el término de cinco días cancele las siguientes cantidades de dinero:

1. Por concepto del pagaré 5900085718.

- 1.1 \$159.772.287 por concepto de capital acelerado.
- 1.2. Los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2,25% mensual siempre y cuando no rebase la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en caso contrario se cobrara esta última.
- 1.3. \$1.686.636 por concepto de la cuota que se hizo exigible el 22 de octubre de 2018
- 1.4. \$1.678.744 por concepto de la cuota que se hizo exigible el 22 de noviembre de 2018
- 1.5. \$1.670.773 por concepto de la cuota que se hizo exigible el 22 de diciembre de 2018
- 1.6. \$1.662.719 por concepto de la cuota que se hizo exigible el 22 de enero de 2019
- 1.7. \$1.654.584 por concepto de la cuota que se hizo exigible el 22 de febrero de 2019
- 1.8. \$1.646.366 por concepto de la cuota que se hizo exigible el 22 de marzo de 2019.

1.9 \$1.638.064 por concepto de la cuota que se hizo exigible el 22 de abril de 2019.

1.10. Los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas en mora referidas desde el numeral 1.2. hasta el numeral 1.9. desde que cada cuota se hizo exigible hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2,25% mensual, siempre que no rebase la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, en caso contrario se cobrara esta última.

2. Por concepto del primer pagaré sin número.

2.1. \$6.067.190,00 por concepto de capital

2.2. Los intereses de plazo sobre el capital causados desde el 3 de noviembre de 2016 hasta el 23 de abril de 2018, liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

2.3. Los intereses moratorios sobre el capital causados desde su exigibilidad el 24 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2,23% mensual, siempre que no rebase la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, en caso contrario se cobrara esta última.

3. Por concepto del segundo pagare sin número.

3.1. \$469.152 por concepto de capital.

3.2. Los intereses de plazo sobre el capital causados desde el 12 de febrero de 2016 hasta el 15 de junio de 2019, liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

3.3. Los intereses moratorios sobre el capital causados desde su exigibilidad el 15 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2,21% mensual, siempre que no rebase la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, en caso contrario se cobrara esta última.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada de manera personal, de acuerdo a las previsiones establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez días.

CUARTO: Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-231990 ubicado en el Local 1° del Centro Comercial Almacenes Vivero de Cúcuta, el cual corresponde al objeto del gravamen y perteneciente a la aquí demandada. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo de su competencia.

QUINTO: Comunicar la apertura de este procedimiento ejecutivo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Jesús Iván Romero Fuentes, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, ocho de julio de dos mil diecinueve

Expediente No. 540013153001-2019-00114-00

Revisada la demanda presentada en el proceso de la referencia, el Juzgado RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Indíquese la ciudad de domicilio de cada uno de los demandantes.
 2. Inclúyase en la demanda a Cafesalud EPS S.A., por cuanto los hechos constitutivos de responsabilidad civil ocurrieron cuando la menor fallecida estaba afiliada a dicha entidad.
 3. Indíquese la ciudad de domicilio de la demandada, la identidad de su representante legal.
 4. Formúlese debidamente las pretensiones principales, en el sentido de solicitar la declaración de responsabilidad civil contractual de la demandada antes de implorar el reconocimiento de los perjuicios.
 5. Formúlese debidamente las pretensiones subsidiarias, en el sentido de solicitar la declaración de responsabilidad civil extracontractual de la demandada antes de implorar el reconocimiento de los perjuicios.
 6. Acredítese la existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, mediante la adjunción del certificado de existencia y representación legal correspondiente.
-

7. Acredítese la calidad en que actúan los demandantes, para tal efecto deberán incorporarse los respectivos registros civiles de nacimiento que acrediten la calidad de parientes de la menor que esgrimen los demandantes, particularmente de quienes esgrimen la calidad de tíos y abuelos.

Segundo: Previamente a reconocer personería al señor Ever Ferney Pineda Villamizar deberá acreditar su condición de abogado inscrito, mediante presentación personal de su tarjeta profesional o la incorporación del certificado de vigencia de tarjeta profesional descargable del portal web de la rama judicial.

NOTIFIQUESE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ